



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2020-00111-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.1212

INSCRITO como se encuentra el embargo del bien inmueble ubicado en el Barrio Grancolombiana, Cra 56 B 5-43 Edif. Oscar Julio, Apto 201 del Municipio de Buenaventura, Valle del Cauca., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-36861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura., se ordena su **SECUESTRO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P.

Para tal fin y atendiendo los lineamientos consagrados en el artículo 38 del C.G.P. se dispone comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO de BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, para que se digne practicar la diligencia.

El Juzgado comisionado queda facultado para sub comisionar, designar un secuestro de bienes de la lista de auxiliares de la justicia de que disponga el Despacho, al mismo se le deberá fijar la caución y honorarios a que haya lugar.

Así mismo se les solicita se sirvan indicar la dirección y el teléfono del secuestro designado.

Con el Auxiliar designado medie notificación por el comisionado, exigiéndosele al momento de la evacuación de dicho acto, la Licencia que lo acredita como tal.

Háganse al auxiliar de la justicia, las advertencias expresas contenidas en los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como del anterior certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Valle del Cauca, se desprende que sobre el bien embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-36861, existe gravamen hipotecario a favor de Bancolombia constituido mediante escritura No. 616 del 20/5/2014 de la Notaria 2ª de Buenaventura, visto en anotación 7, se dispone requerir a dicho acreedor para que haga valer su crédito, sea o no exigible ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal que de este auto se le hace, de conformidad con el Art. 462 del C.G.P. La notificación se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la ley; para tal fin se hace necesario requerir al demandante para que allegue dirección en donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que al momento de la diligencia aporte los linderos del bien a secuestrar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee41bbafd501202bd74e8498879264e7afe511856723769e2506b167f2adbde

Documento generado en 03/12/2020 09:54:11 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**